

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 32 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 12° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-12899-2023
CARATULADO : GUZMÁN/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO

Santiago, dieciocho de Junio de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Que con fecha 27 de julio de 2023, comparecen doña ERNA EULOGIA GUZMÁN SOTO, cédula nacional de identidad N°8.104.708-1, pensionada, domiciliada en Río Pengal Nro. 560, Puente Alto, debidamente asistida por el abogado don LUIS PÉREZ CAMOUSSEIGHT, quien demandó de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, ambos con domicilio, en calle Agustinas N° 1225, 4to. piso, Santiago.

Refiere que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, bajo cuyo imperio se habría implementado una política sistemática de detención, tortura y desaparición de ciudadanos opositores, su hermano, don ENRIQUE DEL CARMEN GUZMÁN SOTO, obrero forestal del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, en la localidad de Neltume, militante del MIR, habría sido ejecutado por la Caravana de la Muerte en la ciudad de Valdivia el día 4 de octubre de 1973.

Refiere que, en octubre de 1973, una comitiva militar comandada por el General Sergio Arellano Stark, quien ostentaba la calidad de “Delegado Oficial” del Comandante en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte, recorrió en helicóptero el sur y norte del país, con la finalidad de “acelerar y hacer más severos los procesos de los detenidos políticos, instruyendo al efecto a las autoridades locales”¹.

La Caravana comandada por Sergio Arellano Stark recorrió el sur y el norte del país, dejando una estela de muertes a su paso, por lo que fue conocida como “Caravana de la Muerte”. El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, reconoció un total de 72 ejecuciones atribuidas al paso de la Caravana. Sin embargo, la investigación judicial ha logrado demostrar que el número de víctimas es superior, incorporando episodios como Valdivia, que no habían sido contabilizados. La Caravana de la muerte

¹ Informe Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Andros ed. 1996, p. 121



«RIT»

Foja: 1

pasó por las ciudades de Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Cauquenes. Al norte fueron visitadas las ciudades de La Serena, Copiapó, Antofagasta, Calama, Iquique, Pisagua y Arica.

La ejecución de Luis Enrique del Carmen Guzmán Soto, quien entonces tenía 21 años y trabajaba como obrero maderero en Neltume, parte del Complejo Maderero y Forestal Panguipulli, militante del MIR y del Movimiento Campesino Revolucionario. Estaba casado con doña Norma Ferrada Salazar y tenía 3 hijos. Hasta el golpe de Estado vivía junto a su familia. Fue detenido en Neltume el 24 de septiembre de 1973 y conducido a la cárcel pública en Valdivia, donde compartió con otros detenidos que posteriormente serían fusilados junto con él. De acuerdo con el testimonio de una detenida que compartió reclusión con Enrique del Carmen Guzmán Soto, junto con otros detenidos, “fueron rapados al cero e incomunicados. Eran sacados al Regimiento Cazadores donde eran sometidos a torturas”²

La comitiva del General Arellano Stark partió desde Santiago al sur de Chile el 30 de septiembre de 1973 en un helicóptero Puma, con destino a Rancagua. El mismo día pasaron por Curicó y Talca, ciudad donde pasaron la noche. Luego se dirigieron a Cauquenes el 1 de octubre y esa noche alojaron en Concepción. Desde ahí volaron a Temuco. El 2 de octubre volaron a Valdivia. El día 3 de octubre fue fusilado José Gregorio Liendo Vera, con la presencia de Sergio Arellano Stark.

El Diario “El Correo de Valdivia” publicó el 5 de octubre de 1973 un bando que señalaba: *que en cumplimiento de una sentencia dictada por un Consejo de Guerra y aprobada por la Excelentísima Junta de Gobierno Militar, en Valdivia, a las 20.00 horas del día 4 de octubre de 1973, se aplicó la pena de muerte por fusilamiento a los siguientes reos condenaos conforme al procedimiento establecido en el Código de Justicia Militar para los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra como autores de graves delitos entre otros los cometidos material e intelectualmente con ocasión del alevoso asalto y ataque al retén de Carabineros de Neltume perpetrado en la madrugada del día 12 de septiembre de 1973 por un grupo numeroso de terroristas fuertemente armados y organizados paramilitarmente en circunstancias que todo el territorio nacional estaba declarado en estado de sitio y por tanto bajo el régimen de la ley marcial... ”.*

La investigación judicial, señala que la cónyuge e hijos de don Luis Guzmán, interpusieron una querrela criminal, en contra de Augusto Pinochet y Sergio Arellano Starck, en junio de 1999, la cual habría concluido con la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2017, que resuelve *“que la muerte de don Enrique del Carmen Guzmán Soto, entre otros, carecería de cualquier sustento legal, tornándose por ende en ilícitos, específicamente, aquéllos por los cuales se investigó, procesó y se acusó, y de esta manera entonces, se habría configurado el delito de homicidio calificado en la persona de don Enrique, por haberle dado muerte, de la manera que se hizo, estimando que concurre en la especie la circunstancia agravante de la alevosía, al haber obrado los*

² testimonio Nubia Betsie Becket Aguiluz, en Causa Rol 2182-98 Caravana Valdivia, fs. 518 y ss.



«RIT»

Foja: 1

hechores sin riesgo alguno, atendida la situación de indefensión en que se encontraban dichas víctimas, esto es, procedieron a traición y sobre seguro”. Finalmente, con el fallo de la Excma. Corte Suprema, con relación a la indemnización de perjuicios, concluye que: “es un principio general de derecho internacional, el que los Estados se obligan a cumplir los tratados de buena fe. Por lo que el Estado no puede descansar en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones internacionales, porque se lo impide su legislación interna (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), dado que tiene que observar las disposiciones del tratado en toda su integridad. Máxime si el tratado a aplicar ha recibido toda la fuerza legal interna al haber sido ratificado y haber cumplido todos los trámites establecidos en el ordenamiento para su promulgación vigente.

Que la importancia de los razonamientos efectuados es que permiten aseverar que, al aplicar el control de convencionalidad, sin ningún género de dudas, se constata la irrelevancia de cualquier excepción de cosa juzgada en relación con la acción civil que pretende la reparación íntegra de los daños y perjuicios derivados de la ejecución de esta categoría de ilícitos, por no respetar las disposiciones imperativas inherentes al derecho internacional de los derechos humanos”³.

Sostiene la demandante que ha sufrido un daño extrapatrimonial desde que ocurrieron los hechos relatados. Argumenta que quedó marcada por la detención y posterior ejecución de su hermano. En aquel tiempo la demandante estaba por cumplir 14 años; *“Desde esa fecha, he sufrido un dolor indescriptible por su pérdida, él era solo una persona que quería una sociedad más justa, para él, para sus hijos, para nuestro país. Saber que antes de su muerte fue cruelmente torturado, saber que vivió momentos de enorme incertidumbre, en que sabía que perdería la vida a manos de sus asesinos, de una manera tan injusta, sin siquiera haber sido escuchado en un proceso, sin siquiera haberse podido despedir de mí y de su familia, me ha producido un dolor inconmensurable hasta ahora”.* Asimismo, hace presente que **de acuerdo a la experiencia acumulada en estos años por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, los casi 17 años de dictadura militar dejaron profundas huellas psicosociales en la sociedad chilena. Las graves violaciones a los derechos humanos constituyeron para los posteriores gobiernos elegidos democráticamente una difícil herencia, la que hasta el día de hoy no ha sido plenamente asumida.**

Lo característico desde el punto de vista psicoemocional, es la recurrencia cíclica de trastornos en la salud mental de este grupo de personas. Episodios reiterados de depresión y de trastornos psicosomáticos han ido estructurando biografías personales marcadas por la inestabilidad psicológica. En los Familiares de Detenidos Desaparecidos y de Ejecutados políticos se asocian de manera patogénica la cronicidad de una situación de duelo congelado por la imposibilidad de recuperar a sus seres queridos con las

³ CS Sentencia Rol N°122.163-2020 de 16 de junio de 2023.



«RIT»

Foja: 1

recurrentes denegaciones de acceso a la verdad y la justicia de parte del Estado chileno. Extendiéndose y profundizando, respecto de las vivencias traumáticas de los familiares de ejecutados políticos y detenidos desaparecidos.

Afirma que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación.

Argumenta que, conforme al derecho internacional y a la Constitución Política de la República y Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, fue víctima de un crimen de lesa humanidad, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Cita profusa jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos. En subsidio, solicita se apliquen las reglas del derecho común.

Termina solicitando que se condene al demandado al pago total de \$300.000.000 a título de indemnización por daño moral que se le ha causado como consecuencia de los crímenes cometidos por parte de agentes del Estado de Chile en contra de su hermano ENRIQUE DEL CARMEN GUZMÁN SOTO o la suma que el Tribunal determine, a título de indemnización por daño moral por repercusión, que se les ha causado como consecuencia de los crímenes cometidos por parte de agentes del Estado de Chile en contra de su padre, más reajustes, intereses, desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la fecha del pago efectivo o la suma que el Tribunal determine, con costas.

Que con fecha 7 de septiembre de 2023, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

Con fecha 29 de septiembre de 2023, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, afirma que resultaría improcedente la demanda por preterición legal de la demandante doña Erna Eulogia Guzmán Soto, además de haber sido reparada a través de otras formas de reparaciones satisfactivas, la que funda en primer lugar, La indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”. Ello porque en este ámbito se ha de atender tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que éstos no se repitan en el futuro,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXKXXLDHXG

«RIT»

Foja: 1

como a la necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas, conforme la reparación dineraria establecida en la ley 19.123, reparación que beneficia a los familiares directos de las víctimas directamente afectadas prefiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por la demandante y, aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 7 de septiembre de 2023, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.



«RIT»

Foja: 1

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por la actora por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquella recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.

Que con fecha 03 de noviembre de 2023, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando los argumentos vertidos en su demanda y, haciendo presente que la demandada reconoció los hechos en que se funda la demanda.

En primer lugar, se refieren a la excepción de preterición legal de la demandante, argumentando que la Excma. Corte Suprema ha fallado reiteradamente que no procede esta alegación del Fisco “ya que cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, existen disposiciones expresas que así lo resuelven, lo que en la especie no sucede, pues la única limitante que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento, de manera que formalmente basta con alegar su concurrencia y la relación con la víctima para plantear la pretensión, lo que en este caso está satisfecho (Rol 20.506-2016). Argumenta que, aun cuando los familiares hubieren sido beneficiados con las leyes de reparación (19.123), no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un Tribunal de la República.

En cuanto a la excepción alegación o defensa de improcedencia de la indemnización por haber sido indemnizados, sostiene que;

- a) la pretensión de la demandada de regular la indemnización por el daño padecido por la actora, considerando los pagos y beneficios ya recibidos del Estado, contradice lo dispuesto en la normativa internacional.
- b) Que, los beneficios concedidos por el Estado no pueden ser concebidas como una indemnización de perjuicios, sino como un beneficio de carácter asistencial, lo que no es incompatible en todo caso, con la indemnización que se reclama.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXKXXLDHXG

«RIT»

Foja: 1

En segundo lugar, descarta absolutamente que las únicas reglas que existan para regular la responsabilidad del Estado sean las contenidas en el Código Civil, por cuanto ello significaría negar validez y eficacia a otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional, reconociéndolo así la Corte Suprema en diversos fallos. Ello en atención a que el hecho cuya reparación se demanda es un delito de lesa humanidad, conforme al fallo de la Excma. Corte Suprema que cita, Rol 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.

Por último, afirma que el monto demandado se ajusta a los montos actuales de indemnización de perjuicios y que en todo caso, es una discusión inútil, puesto que será el Tribunal quien determinará soberanamente el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses.

Que con fecha 5 de diciembre de 2023, el demandado evacuó la duplica, reiterando que la demandante fue preterida legalmente y que la Ley 19.123, constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos, esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos. Reiterando los argumentos en torno a la prescripción, apoyado de jurisprudencia. Sin agregar nuevos antecedentes.

Que con fecha 17 de enero y 4 de abril de 2024, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

Que con fecha 22 de mayo de 2024, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, ERNA EULOGIA GUZMÁN SOTO, demandó al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, hoy, don RAÚL LETELIER WARTENBERG, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en su favor la suma total de \$300.000.000 o la suma que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral por rebote o reflejo que se les infirió con ocasión de la ejecución de su hermano don ENRIQUE DEL CARMEN GUZMÁN SOTO, en el marco de la “caravana de la muerte Valdivia”. Hecho calificado como delito de homicidio calificado por sentencia judicial.

Segundo: Que, legalmente emplazado, el demandado opuso primeramente la excepción de falta de preterición legal de la demandante, en el marco de la Ley 19.123. En segundo lugar opuso excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido la demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXKXXLDHXG

«RIT»

Foja: 1

excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por la demandante y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

Tercero: Que, en el trámite de la réplica la parte demandante buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que, demanda el daño por repercusión o reflejo, nacido a propósito del daño moral padecido por su hermano, debido a que fue privado de libertad, torturado y ejecutado a manos de agentes del Estado, asimismo, argumenta que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y que los beneficios que argumenta son voluntarios y asistenciales, lo que no es incompatible con la indemnización que se pretende, asimismo, argumentan amparados en la opinión constante sostenida por la Excma. Corte Suprema, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el Tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde y desde cuando se devengan los reajustes e intereses.

Cuarto: Que, en el trámite de la réplica el demandado reiteró las alegaciones y defensas, en torno a la preterición legal de la demandante, que esta habría sido simbólicamente reparada por el Estado, atendida la justicia transicional y que en cualquier caso habría operado la prescripción de la acción, conforme al derecho común, amparándose en un fallo de la Excma. Corte Suprema, sin agregar nuevos antecedentes.

Quinto: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de la demandante.
2. Sentencia de primera instancia “Caravana de la Muerte; Episodio Valdivia”, Rol N°2182-98, dictada por doña PATRICIA LILIANA GONZALEZ QUIROZ, Ministra de Fuero.
3. Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Pronunciada por la Tercera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 2070-2018.
4. Sentencia de la Excma. Corte Suprema Rol N°122.163-2020, dictada el 16 de junio de 2023.
5. Certificado de nacimiento Enrique Guzmán Soto.
6. Certificado de defunción Enrique Guzmán Soto.
7. Informe Rettig.
8. Informe de evaluación de daño de doña Erna Eulogia Guzmán Soto. (PRAIS).

Sexto: Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó un oficio de fecha 1 de febrero de 2024, remitido por el Instituto de Previsión Social. Que señala que la cónyuge, hija e hijos de don Enrique del Carmen Guzmán Soto, han recibido beneficios de reparación de las leyes N°19.123 y 19.980. Y que la demandante doña Erna Eulogia Guzmán Soto, no tiene beneficios reparatorios.



«RIT»

Foja: 1

Séptimo: Que, como es de público conocimiento el 11 de septiembre de 1973, Chile vivió un quiebre institucional, cuando las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno de Salvador Allende. La Junta Militar resultante asumió el control total del país, disolviendo instituciones democráticas, controlando los medios de comunicación y reprimiendo brutalmente cualquier disidencia. Imponiendo un estado de sitio que despojó a la justicia ordinaria de su autoridad en favor de la jurisdicción militar. La represión política, incluida la tortura y las ejecuciones sumarias, se convirtió en una política de Estado respaldada por decretos y leyes. Esta brutalidad se mantuvo hasta el final de la dictadura cívico-militar.

Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. (nota: resumen del relato de contexto puede ser revisado en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura)

Octavo: Que, tal y como lo consigna el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, durante la dictadura cívico-militar, hubo diversas ejecuciones, las que han sido consideradas violaciones a los derechos humanos, por cuanto faltaron en todos los procesos, si es que los hubo, las garantías mínimas de un juicio justo.

La Comisión, señala que los días 4 de octubre de 1973, fue ejecutado Enrique del Carmen Guzmán Soto, 21 años, obrero maderero, acusado de asaltar el retén de carabineros de Neltume, el día 12 de septiembre de 1973. Quien, conforme a la Comisión Rettig, fue víctima de violación a los derechos humanos cometida por agentes del Estado, por cuanto no consta la existencia del proceso, no consta que las víctimas tuvieran acceso a asistencia legal, se ignora si se cumplió con el procedimiento legal, los malos tratos recibidos por las víctimas, invalida cualquier confesión y que se aplicó una penalidad de tiempo de guerra, que la época del ataque del que se les acusó, el 12 de septiembre de 1973, no se encontraba decretado en el país.

Que, asimismo, la sentencia dictada por la Ministra de Fuero, la I. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, concluyen, que la ejecución de Enrique del Carmen Guzmán Soto se dio en el marco de la operación “Caravana de la muerte; Episodio Valdivia” y, que se trato de un delito de homicidio calificado.

Noveno: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, incluso, fue reconocida por la defensa fiscal, la calidad de ejecutado político y víctima de violación a los derechos humanos de don Luis Enrique del Carmen Guzmán Soto y, con el mérito de los documentos signados con los numerales 2, 3, 4, 6 y, 7 del considerando quinto, más el oficio acompañado por el demandante de fecha 1 de febrero de 2024, remitido por el Instituto de Previsión Social, es posible tener por acreditado que don Enrique Guzmán



«RIT»

Foja: 1

Soto, fue ejecutado político el 4 de octubre de 1973 y víctima de violación a los derechos humanos.

Que, asimismo, conforme a los certificados que constan en los numerales 1 y 5 del Considerando Quinto, se acredita la calidad de hermana que tiene la demandante respecto de don Enrique Guzmán Soto.

Décimo: Que, conforme se detalla en lo expositivo de esta sentencia, la defensa fiscal argumenta que la demandante no estaría legitimada para deducir la acción, por cuanto, no habría sido preterida legalmente, conforme lo establece la Ley 19.123. De lo que, además, da cuenta el Oficio de fecha 1 de febrero de 2024, remitido por el Instituto de Previsión Social, que señala que la demandante doña Erna Eulogia Guzmán Soto, no tiene beneficios reparatorios.

Que, conforme al artículo 17, se estableció una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y, que serían beneficiarios de la pensión establecida en el artículo 17, el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad (art. 20).

Que, sin embargo, ha de señalarse, por una parte, que la Ley 19.123, establece un mecanismo de beneficios y reparaciones administrativas y, que respecto de las mencionadas reparaciones administrativas (pensiones y otros beneficios), reconoce como beneficiarios únicamente a las personas señaladas en el artículo 20, preteriendo a otros familiares como es el caso de la demandante, quien ha acreditado su vínculo de parentesco de hermana de don Enrique Guzmán Soto.

Que, en consecuencia, como aparece claramente de la señalada Ley, esta preterición legal fue establecida únicamente a efectos de los beneficios reparatorios y no de a indemnización de perjuicios que se persigue.

Undécimo: Que, al efecto conviene tener presente que si bien el derecho común reconoce una prelación entre las diversas personas relacionadas con la víctima en razón del matrimonio, y el parentesco en virtud del principio de la sucesión intestada en que los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos, reconociendo relevancia a la familia nuclear formada por una pareja y sus hijos.

Que, sin perjuicio de ello, es oportuno destacar un fallo de la Excm. Corte Suprema, que es de opinión que "...el ilícito puede dañar no sólo a la víctima directa,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXKXXLDHXG

«RIT»

Foja: 1

personalmente afectada, sino a otras personas. El daño experimentado por éstas es consecuencia del personalmente sufrido por otra, constituyendo el denominado daño “parricochet”, por contragolpe, por rebote o por repercusión. Estos terceros, respecto de quienes también se produce perjuicio injusto, son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien ha sufrido el daño personal, y por eso disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño (...) La condición de damnificado indirecto o por repercusión surge no de un daño directo a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda alguna relación. (Fabián Elorriaga De Bonis. Del Daño por Repercusión o Rebote. Revista de Derecho Chileno N° 26, año 1999, página 374).

Duodécimo: Que, asimismo, es posible que el daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro sea pretendido por varias personas la jurisprudencia, ha sostenido al respecto que “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la sicología afectiva de cada ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho externo afecta a la integridad física o moral de un individuo” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LVIII, Sección 1ª, página 374).

Que, a partir de esta concepción amplia se reconoce legitimación para la reparación de perjuicios en caso de muerte de concubinos, de hermanos, etc., esto es, se legitima el derecho de reparación a partir de invocar un interés digno de protección y extiende la legitimación sin mayores restricciones a familiares diversos o más distantes que los hijos o el cónyuge.

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, la demandante, compareció demandando el daño moral reflejo o por repercusión, es decir, aquel daño que sufrió por hechos que afectaron a su hermano, de quien como ya se ha asentado, no se discute esa calidad de víctima, por lo que se trata del perjuicio propio y no el de la víctima inmediata. En consecuencia, resulta claro que la demandante, funda su acción en el daño que le provocó el sufrimiento y la ejecución de su hermano, esto es, el daño reflejo o por repercusión, que “es el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona”, que puede ser moral y el perjuicio es propio y no de la víctima inmediata (Enrique Barros Bourie; Tratado de Responsabilidad extracontractual, Tomo I). De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas establecidas en la Ley N° 19.123, sino que el daño provocado por los agentes del Estado a su hermano.

Por lo anterior, la acción entablada por la demandante se basa en el daño reflejo o por repercusión provocado a otra persona, la que fue reconocida por el Estado de Chile, como víctima de violación a los derechos humanos, al ser ejecutado por la dictadura cívico-militar (1973-1990), como se colige de lo expuesto por la demandante.



«RIT»

Foja: 1

Décimo Cuarto: Que, como ya se ha dicho, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido reiteradamente el concepto de "daño por repercusión" o "daño indirecto", o "daño reflejo" que se produce cuando una persona sufre perjuicio como consecuencia del daño sufrido por otra con quien guarda alguna relación. Sosteniendo que estas personas también son consideradas víctimas y tienen derecho a una acción autónoma para la reparación de su propio daño, ya sea patrimonial o moral.

Es así, que (Fabián Elorriaga De Bonis, 1999), sostiene que las condiciones para que opere el daño por repercusión o rebote son; a) la certidumbre del daño y b) el daño debe afectar el interés lícito y legítimo de la víctima.

Décimo Quinto: Que, en cuanto a la certidumbre del daño, es pertinente tener presente que el carácter traumático de la tortura y de las otras formas de violencia política, más aún, de la ejecución política, está dado según Lira (1990), por el impacto sorpresivo e inesperado de las múltiples amenazas vitales y por la consecuente desorganización experimentada por los sujetos, sus familias y grupos sociales.

Diversos estudios a nivel mundial concuerdan que las situaciones traumáticas producto de la violencia política organizada tienen consecuencias sobre varias generaciones de descendientes y no sólo en las víctimas directas.

El análisis desde el enfoque sistémico revela que frente a una experiencia traumática siempre hay una fractura familiar y un cambio en la dinámica de la familia, más allá de cuál sea el rumbo que tome el núcleo familiar.

Bajo el contexto de impunidad, existe una dificultad social-individual para poder elaborar el trauma de la primera generación, heredando a la segunda una nueva expresión del daño. Familias construidas desde la conspiración del silencio”.

En conclusión, es posible sostener que, en nuestro ordenamiento jurídico, cualquier persona que sufra perjuicio como resultado de un acto ilícito tiene derecho a buscar reparación, ya sea como víctima directa o como víctima por repercusión; “...en nuestro derecho el sujeto activo de la acción de reparación por daño moral por repercusión es evidentemente todo perjudicado o dañado con el acto ilícito.

Décimo Sexto: Que, en consonancia con las motivaciones que anteceden, resulta necesario tener presente que la acción civil deducida contra el Estado de Chile busca una reparación integral por daños causados por agentes estatales, respaldado por tratados internacionales y la interpretación de las leyes en línea con la Constitución. El derecho a la reparación de las víctimas y sus familiares está fundamentado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que Chile está obligado a reconocer y proteger según su Constitución. Este derecho implica la reparación total de los daños sufridos por las víctimas, y se refuerza con la recepción del Derecho Internacional en la legislación chilena, según lo establecido en la Constitución. Además, la Carta Fundamental establece



«RIT»

Foja: 1

que los órganos del Estado deben actuar conforme a la Constitución y las leyes, con sanciones para aquellos que infrinjan estas normas. La indemnización por daños, así como la acción para obtenerla, son aspectos críticos en la administración de justicia, obligando al Estado a cumplir con sus obligaciones internacionales sin poder usar su derecho interno para eludirlas (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 27).

Décimo Séptimo: Que, como se viene motivando, resulta claro que los demandantes, han comparecido demandado el daño moral sufrido a consecuencia de la ejecución de su hermano. En este entorno, es que se desarrolló su vida, en la que claramente las secuelas de la prisión política y torturas experimentadas por su hermano y, posterior ejecución ilegal, claramente repercutió en la demandante y, ha afectado su vida, lo que a la luz del derecho internacional de los derechos humanos incorporados a nuestra legislación interna por mandato expreso del artículo 5to., de la Constitución Política de la República, la demandante, claramente ha sufrido un daño moral reflejo o por repercusión. Daño que por cierto es indemnizable, como ya se ha dicho.

Razón por la cual se desestima la alegación de preterición legal opuesta por la defensa fiscal.

Décimo Octavo: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N°20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

Décimo Noveno: Que, los vejámenes de los que fue víctima don Enrique, han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXKXXLDHXG

«RIT»

Foja: 1

que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que, de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2).

Vigésimo: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las



«RIT»

Foja: 1

normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

Vigésimo Primero: Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas “leyes de reparación”, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

Asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas, incluso por repercusión, acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Vigésimo Segundo: Que, a mayor abundamiento, en la contestación del Estado de Chile, ante la CIDH, en el “CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE”, según consigna la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de la prescripción.

A partir de lo anterior, la CIDH, sostuvo que existían elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva del Estado por incumplir con su deber de garantizar los derechos a las víctimas [...], al no lograr restablecer la plenitud del derecho a obtener una reparación; [...] Ante lo que el Estado de Chile, reconoció que las medidas que fueron adoptadas en los procesos judiciales no fueron efectivas de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, y afirmó; “*práctica judicial que ha sido corregida en los últimos años con el cambio de criterio jurisprudencial en la materia, adoptado por los Tribunales nacionales y que se mantiene en la actualidad*”.

En este sentido, el fallo de la CIDH, razonó que “*en paralelo al cambio jurisprudencial referido, la Corte Suprema ha reconocido el carácter complementario que tienen las reparaciones económicas otorgadas mediante las leyes promulgadas desde la recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas por la vía*



«RIT»

Foja: 1

judicial, indicando que el otorgamiento de pensiones (...), no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial”

De acuerdo con lo razonado, se procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

Vigésimo Tercero: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Vigésimo Cuarto: Que, la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

Vigésimo Quinto: Que, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

Vigésimo Sexto: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado



«RIT»

Foja: 1

cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

Vigésimo Séptimo: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

Que, en consecuencia, la acción civil contra el Estado de Chile, en casos de crímenes de lesa humanidad, no está sujeta a prescripción según la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema. Esto se basa en la voluntad expresa de la normativa internacional sobre derechos humanos, integrada al ordenamiento jurídico nacional según lo dispone la Constitución Política de la República (artículo 5).

Cuestión que también fue reconocida en el CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE”, según consigna la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

Vigésimo Octavo: Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie se tiene por acreditado, que don Enrique Guzmán Soto, fue ejecutado ilegalmente y, que ha sido reconocido tanto por el Informe Rettig, como por las sentencias dictadas en el “*Caso caravana de la Muerte Episodio Valdivia*”, siendo por la tanto reconocido por el Estado de Chile, como víctima de violación a los derechos humanos, a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado daño moral en la demandante, víctima por repercusión, considerando además, el informe del PRAIS de la demandante, que consta en el considerando Quinto. Suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo y, que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

Vigésimo Noveno: Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandado, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo cuando Enrique Guzmán Soto, fue privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXKXXLDHXG

«RIT»

Foja: 1

diversos malos tratos y torturas, para finalmente ser ejecutado ilegalmente a los 21 años de edad. De esta manera, los hechos en que incurrieron los agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por repercusión, por doña Erna, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarla.

Trigésimo: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que la demandada es hermana de la víctima y, que, de acuerdo con el Oficio remitido por este Tribunal, por el Instituto de Previsión Social, no es beneficiaria de las leyes reparatorias, por preterición legal. Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en los considerandos que anteceden, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá a doña Erna Guzmán Soto, a título de daño moral reflejo se fijará en la suma de \$20.000.000.

Trigésimo Primero: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

Trigésimo Segundo: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional reajustables a contar de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y, hasta la época de su pago efectivo.

Trigésimo Tercero: Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; Ley N° 19.123; Ley N° 19.992; artículos; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA:

- I. Que, se rechazan las excepciones de preterición legal, reparación y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.
- II. Que, se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXKXXLDHXG

«RIT»

Foja: 1

de \$20.000.000 en favor de doña ERNA GUZMAN SOTO, por concepto de daño moral reflejo, en todo lo demás, se desestima la demanda.

III. Que, la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

IV. Que cada parte pagará sus costas.

Rol C-12899-2023

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE

**DECRETADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO, JUEZ
TITULAR //**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Junio de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PSXKXXLDHXG